



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023**

**Ref.: Verbal responsabilidad civil**  
**Auto decide incidente regulación honorarios**  
**(Cuaderno - C003IncidenteRegulaciónHonorarios)**  
**Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00236-00**

Se decide el incidente de regulación de honorarios propuesto por el profesional del derecho doctor, Sady Oswaldo Ortiz González, conforme las previsiones del artículo 76 del CGP, en concordancia con el cano 129 *ibidem*.

### CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 76 del CGP que el apoderado a quien se le revocó el poder, o en su caso, los herederos o el(la) cónyuge del que falleció, podrán pedirle al juez civil, dentro del lapso de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, la tasación de sus emolumentos mediante incidente, con la advertencia que, en todo caso, “*Para la determinación del monto de los honorarios **el juez tendrá como base el respectivo contrato** y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.*” (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá precisó que “*es útil memorar que el pago al mandatario puede ser determinado con miramiento en el acuerdo que hubieren ajustado los contratantes o, en su defecto, con apego a los criterios fijados por la ley o por le juez (C.C. art. 2143). **En la primera hipótesis, el juzgador debe regular los honorarios con sujeción al convenio, pues el contrato es ley para las partes (C.C. art. 1602), de modo que ellas quedan indisolublemente ligadas por el entramado de las cláusulas que libremente acordaron;** en segundo y tercer evento, el mandante está obligado a pagarle a su mandatario “la remuneración usual” (C.C. art. 2184, ord. 3º).”<sup>1</sup> (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que dentro del trámite incidental de regulación de honorarios “**el juez debe acudir, en primer término, a las estipulaciones de las partes** (...); en segundo lugar, a las normas jurídicas que establezcan criterios, topes o cuantías para la fijación de honorarios en relación con ciertas gestiones de mandatarios o de apoderados y, en tercer lugar, a la remuneración que usualmente le corresponde a un abogado, si alguno de

---

<sup>1</sup> TSBSC - Proveído del 20 de septiembre de 2017, Expediente 031201200238 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

los anteriores parámetros no tiene aplicación”<sup>2</sup>. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En el presente asunto está demostrado lo siguiente:

a) El 18 de febrero de 2022, el señor Edgar Gustavo Rojas Obando y el profesional de derecho y aquí incidentante doctor, Sady Oswaldo Ortiz González, suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales que tenía por objeto: *“ejecutar los trabajos y demás actividades propias de la profesión, consistentes en adelantar las diligencias relacionadas con el trámite de PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE DESING CONSTRUCCIONES LTDA”* (fl. 4, PDF 049, C001), documento que no fue tachado de falso por los extremos del incidente.

b) En la cláusula tercera de dicha convención se pactaron los honorarios profesionales de la siguiente manera:

ningún tipo de resultado. **TERCERA: PRECIO:** Se pactarán los honorarios profesionales de la siguiente manera: Para la presentación de la demanda será por un valor de \$3'000.000,00 M/cte, que se pagaran en la Cuenta de Ahorros del abogado **SADY OSWALDO ORTIZ GONZALES** Bancolombia Ahorros 20105767368 con Cedula de Ciudadanía N° 19.309.886, De la misma manera, y como CUOTA LITIS el 25 % de lo que se obtenga en favor del demandante ya sea el proceso terminado por conciliación, por transacción o por sentencia. **CUARTA.-** Todos los gastos en que se incurra

c) El 15 de marzo de 2022 (PDF 005, C001), el abogado Sady Oswaldo Ortiz González presentó la correspondiente demanda verbal de responsabilidad civil contractual en representación de su mandante Edgar Gustavo Rojas Obando contra la sociedad Dising Construcciones Ltda., la que luego de ser inadmitida y posteriormente subsanada por el hoy incidentante, fue admitida para su trámite mediante auto adiado 21 de abril de 2022 (PDF 010, C001).

d) El 11 de mayo de 2022, la apoderada del extremo demandado formuló recurso de reposición contra el auto que admitió el presente asunto (PDF 012, C001), recurso del cual el togado Ortiz González descorrió el respectivo traslado (PDF 015, C001).

e) Resuelto el remedio horizontal planteado (PDF 016, C001) y contestada la demanda por parte de la sociedad

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto del 12 de julio de 2007, exp. 1998 05283 02.



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

convocada (PDF 017, C001), el abogado Sady Oswaldo Ortiz González procedió a descorrer al traslado respectivo (PDF 019 y 024, C001), en el que se pronunció respecto de la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito propuestas por la contraparte.

- f)** Mediante auto adiado 31 de enero de 2023 se convocó a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP (PDF 028, C001), las cuales iniciarían el 9 de mayo de la presente anualidad, no obstante, aquella no se llevó a cabo, ya que el demandante Edgar Gustavo Rojas Obando había fallecido el 7 de septiembre de 2022, por lo que se procedió de la forma indicada en auto del 16 de marzo avante (PDF 032, C001).
- g)** En escrito radicado el 27 de marzo de 2023, el abogado Sady Oswaldo Ortiz González arrió poder conferido por la señora María Clemencia Mayorga, quien acreditó ser la cónyuge supérstite del causante Rojas Obando (PDF 033, C001), no obstante, mediante correo arrimado el 20 de abril avante, la señora Mayorga revocó el poder otorgado al hoy incidentante (PDF 035, C001), posteriormente, aportó poder en favor del abogado Jaime Humberto Camargo Fonseca (PDF 040, C001), actuaciones todas ellas que se reconocieron en proveído del 8 de mayo cursantes (PDF 044, C001).
- h)** Por escrito presentado el 10 de mayo de 2023, el doctor Sady Oswaldo Ortiz González formuló incidente para la regulación de sus honorarios profesionales (PDF 00, C003).

Analizados los elementos probatorios que obran en el plenario, fuerza concluir que resulta viable regular los emolumentos a que tiene derecho el abogado Sady Oswaldo Ortiz González, dado que, de un lado, no admite discusión que el señor Edgar Gustavo Rojas Obando le confirió poder para que ejerciera su representación en el proceso verbal que aquí se adelanta.

De otro, que la señora María Clemencia Mayorga, quien inicialmente ratificó dicho mandato, dispuso la terminación del mismo, como se indicó en líneas precedentes, determinaciones que fueron aceptadas por esta judicatura en auto del 8 de mayo cursante, de suerte que el incidentante *“está legitimad[o] en la causa para promover la regulación, [pues siendo] apoderad[o] principal,*



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*su mandato se revocó*<sup>3</sup>, además, aquel formuló la solicitud dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia en la que se tuvo por revocado su mandato y se reconoció personería al abogado Camargo Fonseca (art. 76 del CGP).

Por lo tanto, para dirimir el presente asunto es menester tener como base el respectivo contrato y/o convenio suscrito entre las partes.

Así las cosas, se tiene que la convención suscrita entre Edgar Gustavo Rojas Obando (en calidad de contratante y/o mandante) y Sady Oswaldo Ortiz González (en calidad de contratista y/o mandatario), estipuló expresamente dos formas y/o montos de pago: **(i)** *“Para la presentación de la demanda \$3.000.000,00 M/cte.”* y; **(ii)** *“como CUOTA LITIS el 25% de lo que se obtenga en favor del demandante ya sea el proceso terminado por conciliación, por transacción o por sentencia.”*

En lo tocante al primer rubro, esto es, la suma de \$3.00.000,00, ninguna duda hay de que fue satisfecha en favor del incidentante, pues expresamente así lo admitió el togado Sady Oswaldo Ortiz González en su escrito incidental para la presente regulación de honorarios, quien pese a manifestar que el contrato de honorarios se pactó de forma verbal y la suma de \$3.000.000,00 obedecía al pago *“para presentar la audiencia de conciliación”*, bien claro quedó demostrado que ni esto ni aquello correspondió a la realidad, dado que el contrato sí obra por escrito y la suma de \$3.000.000,00 se pactó *“Para la presentación de la demanda”*, no para la audiencia de conciliación, como lo sugirió el incidentante. Por tanto, ningún ordenamiento realizará el despacho en punto.

Ahora bien, en lo que respecta a la *“CUOTA LITIS el 25% de lo que se obtenga en favor del demandante ya sea el proceso terminado por conciliación, por transacción o por sentencia.”*, se tiene que la misma está claramente supeditada a las resultas favorables en pro de la parte actora a la terminación del proceso, bien por sentencia judicial o por alguna de las causales de terminación anormal del mismo, cuales son la conciliación y/o transacción.

Bajo ese condicionamiento contractual pactado entre las partes y que el mandato del hoy incidentante fue revocado antes de la culminación del presente asunto, mal haría esta juzgadora en ordenar el pago del porcentaje total pactado (25%), dado que

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 18 de mayo de 2007. Exp: 11001-02-03-000-2003-00024-01.



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

la causación de alguna cifra, como se dijo, está supeditada contractualmente a las resultas favorables para el extremo actor.

Por eso, resulta razonable fijar como honorarios del abogado Sady Oswaldo Ortiz González, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones que se llegaren a reconocer en favor de la parte demandante, en razón a que las únicas actuaciones surtidas por el togado con posterioridad a la presentación de la demanda, la que, dicho sea de paso, ya se encuentra cancelada conforme al contrato, corresponden a la contestación del recurso de reposición y excepciones de mérito propuestas por la sociedad convocada (PDF 015 y 019, C001, respectivamente), por lo que se encuentran pendientes las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, las que, en todo caso, resultan ser de suma trascendencia para dirimir el asunto objeto de litigio, ello sin contar, con las posibles actuaciones en sede de segunda instancia, en caso de presentarse.

Sean estas suficientes razones para fijar como honorarios profesionales del abogado Sady Oswaldo Ortiz González, el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones que se llegaren a reconocer en favor de la parte demandante, los cuales estarán a cargo de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Tásese** por concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Sady Oswaldo Ortiz González, el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones que se llegaren a reconocer en favor de la parte demandante, los cuales estarán a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 158 del 10 de octubre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Camila Andrea Calderon Fonseca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5e1b8fbc6df8ec25e52225075d2d5ff292415ea10f5e167a30ceffed7ff76**

Documento generado en 09/10/2023 04:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**